

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Según lo dispone expresamente el numeral 2º del artículo 399 del C.G.P., "(...) 2. **La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación**, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho (...)" (negrillas fuera del texto original)

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que "cuando la ley señala un término de caducidad (como el contenido en la citada norma), **el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación**, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse (...). Justamente al obedecer al orden público, ius cogens o derecho imperativo de la Nación, **la caducidad excluye toda posibilidad de disposición, modificación, reducción, ampliación, interrupción o suspensión, corre inexorable e infaliblemente a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente e inmediato es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho**".

Señalado lo anterior, y sin mayores elucubraciones es claro colegir que la presente demanda habrá de rechazarse en atención a que tal como lo expresa el art. 399 en su numeral 2º la demanda debió ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedó en firme la resolución que ordena la expropiación y siendo que revisada la documentación arribada, en lo que refiere a la constancia de ejecutoria de la Resolución 20226060013895 del 08 de septiembre de 2022, se indica que :". **El acto administrativo quedó ejecutoriado el día 27 de septiembre de 2022, en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013**", se concluye que la demanda debió ser presentada antes del 27 de diciembre de 2022 y revisada el acta de reparto – pdf 04- se observa que se radicó hasta el día **11 de enero de 2022 a la hora de las 2:06 pm.**

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas, en las líneas anteriores.

**2.- DEVUÉLVASE** la demanda, dejando las constancias del caso.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

